



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03283-2013-PA/TC
LIMA
DIAMANTE DEL PACÍFICO S.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de junio de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lourdes Flores Nano, en representación de la empresa Diamante del Pacífico S.A., contra la resolución de fecha 24 de abril de 2013, de fojas 121, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de mayo de 2012, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) y el Tribunal Fiscal, solicitando que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 15871-9-2011, expedida con fecha 21 de setiembre de 2011, mediante la cual se confirma la Resolución de Intendencia N.º 0150140009173, en los extremos referidos a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, así como a la cuantía de la sanción aplicada. Manifiesta que dicha resolución vulnera sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, a la no confiscatoriedad de los tributos y a la propiedad.
2. Que la demandante manifiesta haber presentado su declaración jurada anual de impuesto a la renta 2008, en la que consignó una pérdida tributaria de S/. 906,625.00 por dicho ejercicio. Refiere que luego de aplicar el saldo a su favor del ejercicio anterior, y los pagos a cuenta mensuales efectuados el 2008, obtuvo como resultado que no había impuesto que pagar, sino más bien un saldo a su favor ascendente a S/. 570,192.00. Indica que haciendo ejercicio de su derecho a la rectificación de sus declaraciones juradas, ha procedido a modificar su DJ 2008, eliminando la pérdida originalmente declarada y determinando más bien una renta imponible de S/. 569,833.00. Agrega que después de aplicar el saldo a su favor del ejercicio anterior y los pagos a cuenta mensuales del 2008, se obtuvo de todas maneras un saldo a su favor por la suma de S/. 326,000.00, lo cual significa que no tiene ningún impuesto que pagar.

No obstante ello, la administración tributaria concluye en la RTF N.º 15871-9-2011 que “[...] al haber la recurrente presentado la declaración rectificatoria en la que determinó por el ejercicio 2008 una renta imponible y no una pérdida, así como un menor saldo a favor originalmente declarado, se verificó que declaró cifras o datos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03283-2013-PA/TC

LIMA

DIAMANTE DEL PACÍFICO S.A.

falsos en su declaración original, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario[...].”

3. Que el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con resolución de fecha 24 de mayo de 2012, declara improcedente la demanda al considerar que la pretensión de la recurrente está incurrida en la causal de improcedencia descrita por el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la apelada al considerar que, para determinar si hubo o no confiscatoriedad, se requiere de la actuación de un peritaje imparcial que solo puede ser actuado en un proceso contencioso administrativo que cuenta con etapa probatoria.
4. Que en el presente caso, los actos administrativos (Resolución del Tribunal Fiscal N.º 15871-9-2011 y Resolución de Intendencia N.º 0150140009173) presuntamente lesivos a los derechos constitucionales de la recurrente se han expedidos al interior de entidades de la administración pública, los mismos que pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso administrativo recogido en la Ley N.º 27584, el cual cuenta con etapa probatoria (audiencia de pruebas) que ayudará a evaluar las eventuales vulneraciones de los derechos a la no confiscatoriedad de los tributos y a la propiedad.
5. Que en efecto, conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “existan vías procedimentales, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”; es decir, si el agraviado dispone de otros mecanismos en la vía judicial ordinaria que tienen también la finalidad de proteger los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y son igualmente idóneos para la defensa de sus derechos que considera lesionados, debe acudir a ellos debido al carácter residual del proceso de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03283-2013-PA/TC

LIMA

DIAMANTE DEL PACÍFICO S.A.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA - SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Espinosa Saldaña Barrera

Lo que certifico:

[Signature]
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL